

Art. 17. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el desarrollo y la interpretación de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de un año desde la publicación de este Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Pleno de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, dictará el Reglamento definitivo de composición, competencia y funcionamiento de la referida Junta, de acuerdo con los resultados obtenidos en la aplicación de este Decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el Baremo de Intervenciones Quirúrgicas que dan derecho a ayuda económica, establecido por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1970.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1972, páginas 1346 a 1347, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Norma segunda. Obstetricia y Ginecología.

A) Operaciones abdominales. Donde dice: «Histerectomía total con o sin conservación de anejos...», debe decir: «Histerectomía total con o sin conservación de anejos...».

B) Operaciones vaginales. Donde dice: «Colporrafia más colpoperineorrafia por cisto y recto...», debe decir: «Colporrafia más colpoperineorrafia por cisto o rectocele...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña de primavera, las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo («*Cyclocoptura oleaginum*»), para la presente campaña de primavera, serán las siguientes:

Provincia de Alicante

Todos los olivares de los términos municipales de Benejama, Alcoy, Cocentaina, Agrés, Alfafara, Alcozer de Planes, Muro de Alcoy, Cayanes, Boniarrés, Locha, Benimarfull y Vall de Ebo.

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Tabernas y Alcolea.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares del término municipal de Chillón. En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea del ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, una zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertollano hasta la de Calzada a Almuradiel.

En el término municipal de Corral de Calatrava, una zona que comprende entre la carretera de Corral a los Pozuelos y la de Corral a Alcolea.

En el término municipal de Daimiel, una zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona limitada al Norte por Montes del término; al Sur, por el camino del Piruetano; al Este, por el camino de la Huerta del Cura, y al Oeste, por el camino de la Pretanosa.

En el término municipal de Herencia, una zona comprendida entre la carretera de Herencia a Manzanares y el término de Puerto Lápica.

En el término municipal de Malagón, una zona que comprende los parajes de Las Viñas, Navalpino y Quintanares.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes de la Rufina, Siles y Candelaria.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Bujalance, Córdoba (campesía), Pedro Abad, La Rambla, El Carpio, Villafranca, Espejo, Montemayor, Fuente Palmera y San Sebastián de los Ballesteros.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Lanjarón, Iznalloz, Monachil y Villanueva de las Torres.

Una zona en la cuenca del Genil limitada al Norte por la carretera de Illora hasta Tocón, F. C. de Granada a Málaga y tramo de Tocón a Loja y Río Genil desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; al Sur, con la carretera de Granada a Loja; al Este, con la carretera de Granada a Illora, y al Oeste, con la carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Manzanilla, San Juan del Puerto, Lucena del Puerto, Villarrasa, La Palma del Condado, Bollullos del Condado y Bonares.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Hoz de Barbastró, Laluega, Fraga, Biscarrués, Pozán de Vero, La Puebla de Castro, Peraitilla, Secastilla, Buera, Bolea, Radique-ro, Cregenzán, Usón, Lierta, Bierge, Juscu, Alberuela de Tubo, Peralta de Alcofea, Abizanda, El Grado y Naval.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Fuente del Rey, Jaén, Begijar, Torrequebradilla, La Guardia de Jaén y Úbeda.

Provincia de Lérica

Todos los olivares de los términos municipales de Ager, Albagga, Alcosó, Alfea, Algerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Bobera, Bellanes, Borjas Blancas, Castaldana, Castelló de Farfala, Cerviá, Epluga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpa, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Maldá, Masaleuerg, Mayals, Omellóns, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, Rocafort de Vallbona, S. Martí de Maldá, Sarroca de Lérica, Soleras, Serós, Vallbona de las Monjas, Torrens, Vilosell y Vistalba.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Humilladero, Sierra de Yegusa, Alameda, Ronda, Antequera, Alora, Archidona, Mollina, Villanueva de Tapia, Canillas de Aceituno, Campillos y Mijas.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Lagunilla, Valdelageve y Masueco.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los pueblos de los antiguos Partidos Judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa, Falset y Vendrell.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Otero, Escalonilla, Barcience y Gálvez.

En el término municipal de El Toboso, el paraje Venta El Quijote.

En el término municipal de Bargas, la finca Loranque.

En el término municipal de Mora, todos los olivares comprendidos al Suroeste de la carretera de Mora a Tembleque.

En el término municipal de Villamuelas, la finca la Casa Grande.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Enguera, Chella, Navarres, Estubeny, Benicolet, Rugat, Castellón de Rugat, Safem, Rafol de Salem, Bélgida, Beniatjar, Carrícola, Puebla del Duc, Liria, Casinos, Benaguacil, Villamarchanté, Onteniente, Godolleta, Requena, Benigánim y Venta del Moro.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica, se realizarán utilizando los siguientes productos:

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y Zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y Propineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 50 por 100 de riqueza en cobre metal, para suspensiones, a una dosis del 0,4 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 en cobre metal y Zineb con el 15 por 100, por fabricación directa en fase líquida, para suspensiones, a una dosis del 0,3 por 100.

— Captan del 50 por 100 de riquezas en principio activo a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica con el valor del 50 por 100 de los productos antiecriptogámicos consumidos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de febrero de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Ilmos. Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 464/1972, de 17 de febrero, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. (P. A. 84.11-E).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución para la fabricación de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a la fabricación, bajo este régimen, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e